TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-020/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CHARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la que se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la elección del Ayuntamiento del municipio de Charo, Michoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,[1] declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El 1 de julio de dos mil dieciocho,[2] se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

3. Cómputo de la elección. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal del IEM,[3] con sede en Charo, Michoacán, celebró sesión especial de cómputo municipal, mismo que según el acta, arrojó los resultados siguientes:

3.1. Total de votos en el Municipio:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	morena
2,602	686	327	142	2,402	82	2,195	1,388
Dos mil seiscientos dos	Seiscientos ochenta y seis	Trescientos veintisiete	Ciento cuarenta y dos	Dos mil cuatrocientos dos	Ochenta y dos	Dos mil ciento noventa y cinco	Un mil trescientos ochenta y ocho

PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PAN PRD	PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PT morena	NO REG.	nulos
59	45	10	2	46	1	349
Cincuenta y nueve	Cuarenta y cinco	Diez	Dos	Cuarenta y seis	Uno	Trescientos cuarenta y nueve
Votación total	**10,336**	**Diez mil trescientos treinta y seis**				

3.2. Distribución final de votos a partidos políticos:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	morena	NO REG.	nulos
2,642	686	365	165	2,402	120	2,195	1,411	1	349
Dos mil seiscientos cuarenta y dos	Seiscientos ochenta y seis	Trescientos sesenta y cinco	Ciento sesenta y cinco	Dos mil cuatrocientos dos	Ciento veinte	Dos mil ciento noventa y cinco	Un mil cuatrocientos once	Uno	Trescientos cuarenta y nueve

Votación final
10,336
Diez mil trescientos treinta y seis

[1] En lo sucesivo IEM.
[2] En lo subsecuente las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.
[3] En adelante Consejo Municipal.

3.3. Votación final obtenida por candidaturas.

PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD	PT morena	VERDE	alianza	NO REG.	nulos
3,127	686	1,576	2,402	**2,195**	**1**	**349**
Tres mil ciento veintisiete	Seiscientos ochenta y seis	Un mil quinientos setenta y seis	**Dos mil cuatrocientos dos**	**Dos mil ciento noventa y cinco**	**Uno**	**Trescientos cuarenta y nueve**
Votación total	**10,336**	**Diez mil trescientos treinta y seis**				

Derivado de lo anterior, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 725 votos, lo que corresponde al 7.01 por ciento de la votación total emitida en ese municipio (fojas 279).

4. Solicitud de recuento total de votos. A las nueve horas con cuarenta minutos del día precitado, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México[4] solicitó la apertura de todos los paquetes y el recuento de la votación por considerar que se podría actualizar un fraude electoral, así como el recuento parcial en cuanto a diez casillas, pues a su decir, la cantidad de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (fojas 48 a 49).

5. Declaración de validez de la elección. En misma fecha, el Consejo Municipal efectuó el recuento parcial de la votación, declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente",[5] formada por los partidos Acción Nacional,[6] de la Revolución Democrática[7] y Movimiento Ciudadano[8] (fojas 372 a 377).

II. Juicio de inconformidad.

[4] En lo siguiente PVEM o actor.
[5] En lo sucesivo la Coalición.
[6] En adelante PAN.
[7] En lo subsecuente PRD.
[8] En lo sucesivo MC.

1. Demanda y publicitación. El nueve posterior, el PVEM, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal referido, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición; de igual forma, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de la votación recibida en la citada elección, pues a su decir, el Consejo Municipal indebidamente no realizó el recuento; esa misma fecha se fijó la cédula de publicitación correspondiente (fojas 4 a 35).

2. Aviso de recepción. El día siguiente, mediante oficio ODCM22-01/2018, remitido vía correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral —oficial.partes@teemcorreo.org.mx—, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación en que se resuelve (foja 1).

3. Recepción del medio de impugnación. En igual data, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en original el oficio precitado, al que se adjuntó la demanda de mérito (foja 3).

4. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JIN-020/2018 y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,[9] a lo que se dio cumplimiento por el

[9] En próximas referencias Ley de Justicia Electoral.

Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEEM-SGA-2016/2018 (fojas 83 y 84).

5. Radicación y requerimientos. El día ulterior, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite del medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera diversa documentación; asimismo, se efectuaron sendos requerimientos a las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales, de las Procuradurías Generales de Justicia, tanto del Estado de Michoacán, como de la República, así como al IEM (fojas 85 a 89).

6. Comparecencia y retiro de cédula. El doce del actual, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó escrito como tercero interesado, lo que además, se hizo constar en la certificación del término de las setenta y dos horas de publicitación, levantada en misma data, por la Secretaria de dicho órgano administrativo electoral (fojas 147 a 159).

7. Cumplimiento de trámite. El trece siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con la obligación que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral y se requirió al 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera las listas nominales correspondientes a Charo, Michoacán (fojas 400 a 404).

8. Admisión del juicio de inconformidad, apertura y admisión de incidente. El quince posterior, se admitió a sustanciación el juicio de inconformidad, se ordenó la apertura y admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total solicitado.

9. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de doce, trece, catorce, quince y diecisiete de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados (fojas 102, 103, 400 a 404, 435 a 438 del Tomo I, y 882 a 883 a 904 Tomo II).

10. Resolución Interlocutoria. El veintidós, se resolvió el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en el sentido de declarar su improcedencia.

11. Prueba técnica. El día siguiente, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en la certificación de contenidos de sitios de internet.

12. Cierre de instrucción. El veintisiete ulterior, se declaró cerrada la instrucción del expediente en que se actúa, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia interlocutoria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos postulada por la Coalición, derivado de la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Charo, Michoacán; municipio en el cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. Por lo que respecta a la comparecencia del PAN en el presente juicio de inconformidad, se

tienen por cumplidos los requisitos previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral, a saber:

1. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo establecido en el arábigo 23, inciso b), del citado ordenamiento legal, ya que la publicitación del juicio de inconformidad comprendió de las veintiún horas con dieciséis minutos de nueve de julio a idéntica hora del doce siguiente, en tanto que el ocurso del tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del IEM a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del este último día; de ahí que, es inconcuso que compareció oportunamente (fojas 147 a 159 y 183).

2. Forma. La comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma del representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, quien acompañó certificación del Secretario Ejecutivo del IEM respecto de su nombramiento (foja 160) y señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se precisan las razones del interés jurídico, las pretensiones concretas del compareciente y que son contrarias a las del inconforme; asimismo, se ofrecieron las pruebas que consideró conveniente.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad del tercero interesado, de conformidad con el dispositivo 13, fracción III, del referido cuerpo normativo, en virtud de tratarse de un partido político con registro nacional que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor, que consiste en anular la elección en la cual resultó electa la planilla postulada por la Coalición de la cual formó parte.

4. Personería. La personería del representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que presentó certificación expedida por el Secretario Ejecutivo

del IEM, mediante la que se hace constar el correspondiente registro (folios 160).

TERCERO. Causales de improcedencia. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 11, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, relativa a **frivolidad en la demanda**.

Lo cual sustenta en que los excedentes de boletas de los que se duele la parte actora son falsos; que se denota su falta de conocimientos en la materia, pues está permitido votar en la casilla a los representantes de los partidos políticos, acreditados ante éstas, aunque sus nombres no aparezcan en la lista nominal y a que el supuesto excedente o faltante de boletas está señalado en la ley; además de que los funcionarios de casilla son ciudadanos insaculados por el método contemplado en la ley relativa a la materia; en cuanto a las casillas 347 C3, 348 C1 y 354 B, en las que se encuentran un excedente grande de boletas sobrantes son indicios de un mal llenado del acta, aun así el representante del PVEM no hizo solicitud de apertura de esos paquetes en reunión de trabajo realizada el tres de julio ni en sesión de cómputo realizada el cuatro siguiente, y suponiendo sin conceder que se anulara la votación recibida en dichas casillas, no sería determinante para cambiar el resultado del ganador.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, en virtud de que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o

ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**[10]

Lo cual, no resulta aplicable en el caso concreto, en virtud de que en la demanda de mérito, el PVEM expuso razonamientos en los que apoya su pretensión para que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie con respecto a la ilegalidad o legalidad de los actos impugnados.

Así, los argumentos vertidos por el inconforme deberán ser motivo del estudio de fondo de la presente sentencia.

En ese tenor, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado y este Tribunal no advierte ninguna otra, respecto de la cual pronunciarse.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los preceptos 8, 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 55, fracción II, inciso a), 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como se advierte a continuación:

- **Requisitos generales**

1. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días, de conformidad con el numeral 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto impugnado se emitió el cuatro de julio,

[10] En adelante todas las jurisprudencias y tesis que se invoquen, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se especifique y pueden ser consultadas en el sitio de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

mientras que el PVEM promovió el juicio de inconformidad el nueve siguiente.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político actor, el nombre y firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifican los actos impugnados, la autoridad que lo emitió, los hechos y agravios en que sustenta su impugnación, los preceptos presuntamente violados, el ofrecimiento de las pruebas que estimó conveniente para corroborar sus afirmaciones; adicionalmente, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total, en términos del artículo 10 del propio ordenamiento legal.

3. Legitimación y personería. Acorde con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 59, fracción I, de la referida Ley, el juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que lo promueve un partido político con registro nacional (PVEM), a través de su representante propietario Carlos Pille Cortes, ante el Consejo Municipal, la cual se tiene por acreditada, en atención a la copia certificada de su registro; de ahí que se acredite la personería (fojas 141).

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico en promover el presente medio de impugnación, pues solicita la nulidad de la elección llevada a cabo en el municipio de Charo, Michoacán, en la que participó, derivado de que a su decir ocurrieron eventos que afectan la validez de la misma.

5. Definitividad. La legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

- **Requisitos especiales.**

1. Mención específica de la elección. Se precisa que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición; se hace valer la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda, el actor sustentó su pretensión en que este Tribunal declare la nulidad de la elección en lo siguiente:

1. No se observaron los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, dado que se acreditó el robo del paquete electoral de la casilla 350 Básica, lo que imposibilitó el ejercicio del voto a 585 electores de la lista nominal.

Esto en atención a que, aproximadamente a las veintitrés horas del treinta de junio, sujetos armados robaron el paquete electoral de la casilla correspondiente a la sección 350 básica, cuyo listado nominal es de 585 electores, con igual número de boletas, que se instalaría en la localidad de Francisco I. Madero, (conocida como El Pantano), Charo, Michoacán.

3. Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fue determinante para el resultado de la misma, en virtud de la duda razonable de que las boletas robadas, fueron utilizadas ilegalmente en las restantes veintiocho casillas que se instalan en el municipio, dado que se detectó un mayor número de boletas en las urnas, con relación al de personas que fueron a votar el día de la elección en cada una de las secciones, lo que en opinión del actor, generó un fraude electoral.

4. Que las violaciones señaladas se actualizan en más del veinte por ciento de las casillas electorales correspondientes a dicho Municipio.

5. Que procede declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento por cuanto que se han cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a la jornada electoral, plenamente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección.

SEXTO. Suplencia en la deficiente expresión de agravios. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal está en posibilidad de suplir la deficiencia u omisiones en los agravios expuestos por el demandante, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Esto en armonía con lo sustentado en la jurisprudencia "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Se precisa lo anterior, en virtud de que en el caso en estudio, entre otro supuesto, el actor invoca el numeral 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para la votación.

Sin embargo, esta causal está prevista para efecto de que las irregularidades planteadas por los inconformes, tengan lugar el día de la jornada electoral y que el impedimento al ejercicio al voto activo se derive de una decisión asumida por las y los funcionarios de mesa directiva de casilla

Lo que evidentemente no aconteció, porque la casilla 350 Básica no fue instalada, derivado del supuesto robo del paquete electoral de la misma, ocurrido un día antes de la jornada electoral.

Por lo que, en aplicación al principio general de derecho *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho), este Tribunal procederá al estudio de la cuestión planteada, de conformidad con el arábigo 71 de mismo cuerpo normativo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los argumentos, en primer término por lo que hace a la diversa causal invocada por el actor en su escrito de demanda, relativa a nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

Ello, pues de acreditarse las irregularidades relativas al supuesto impacto que tuvo el aducido robo de boletas electorales de la casilla 350 Básica, en el resto de los centros de votación, en su caso pudiera actualizarse la nulidad de elección prevista en el numeral 70, fracción I, del ordenamiento legal aludido.

I. AGRAVIO RELATIVO A LA DUDA RAZONABLE Y POSIBLE FRAUDE ELECTORAL.

El inconforme argumenta que existe la duda razonable de que las boletas robadas correspondientes a las casilla 350 Básica, fueron utilizadas ilegalmente en las restantes veintiocho casillas que se instalaron en el municipio de referencia, dado que se detectó un mayor número de boletas en las urnas, con relación al de personas que fueron a votar el día de la elección en cada una de las secciones, lo que en opinión del actor, generó un fraude electoral.

1. Marco Jurídico.

El arábigo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Texto legal que armoniza con el contenido de la tesis XXXII/2004, de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

En ese tenor, resulta importante mencionar que la nulidad de votación recibida en casilla, deriva de la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativos de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones; empero, está su actualización está supeditada a que se configuren los elementos siguientes.

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se entiende de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además deben tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar una de las causales de nulidad previstas en las fracciones I a X, del precitado dispositivo 69.

Ello, porque la fracción XI del mismo precepto legal, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así se ha considerado en la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".

Luego, es importante definir los elementos que se requieren en tratándose de la causal genérica, por ser el caso que no ocupa.

Así, la calidad de graves atañe, a que se deben tomar en cuenta los efectos que pueden producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo o conclusión del proceso electoral.

Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**"

Por lo que hace al diverso elemento, relativo a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, significa que no debe existir duda de su realización, por lo que el argumento deberá estar apoyado con elementos probatorios idóneos que demuestren la veracidad de la vulneración a la norma.

En cuanto al carácter de irreparabilidad durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, atañe a actos o eventos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de la mesa directiva de casilla por no estar dentro de sus funciones.

Por lo que atañe a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; sin embargo, también acude al criterio cualitativo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, con el objeto de favorecer al partido político que, en

buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Ello, se deriva de la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIO PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**".

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho mexicano y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencia, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime

cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Con sustento en todo lo anterior, este Tribunal procederá a analizar la irregularidad expresada por el partido actor.

2. Caso concreto.

El actor argumentó que se efectuó un fraude electoral, pues existió un mayor número de boletas en las urnas, con relación al de personas que fueron a votar el día de la elección en cada una de las secciones, las cuales se indican en la tabla siguiente:

	Casilla		Casilla		Casilla
	346 B		348 C2		353 C1
	346 C1		349 B		354 B
	346 C2		349 C1		355 B
	346 C3		350 B		356 B
	347 B		351 B		357 B
	347 C1		351 C1		358 B
	347 C2		351 C2		359 B
	347 C3		352 B		359 C1

	Casilla		Casilla		Casilla
	348 B		352 C1		360 B
	348 C1		353 B		

Lo cual afirma, es fácil detectar porque la cantidad de boletas sobrantes, es mayor al que debió resultar en relación a las utilizadas por las personas que votaron, sin que pase desapercibido que las casillas 351 básica, 353 contigua 1 y 354 básica, no se consignó en las actas el número de boletas sobrantes, pero con el sólo acto de lógica, teniendo una presunción y duda razonable, una vez realizado un nuevo escrutinio y cómputo se podrá demostrar que aparecerán en cada una de ellas con aproximadamente 20 boletas promedio de diferencia entre las personas que fueron a votar sumadas a las boletas sobrantes, lo que implican 60 votos que sumados a los 524 del resto de las casillas, coinciden con la cantidad de 585 boletas que fueron robadas.

De ahí, que en su opinión se efectuó un fraude electoral, pues *en todas las casillas existe como constante sin excepción un mayor número de votos que boletas utilizadas*.

- **Posible uso de boletas robadas en las veintiocho casillas que se instalaron en el municipio de Charo, Michoacán.**

Acorde a lo expuesto, se procederá a realizar el estudio de las irregularidades de que se duele el actor, en cuanto a la causal prevista en el artículo 69, fracción XI, en relación con el 70, fracción I, invocadas por el actor; sin embargo, se aplicará la metodología que ordinariamente se utiliza en la causal establecida en la fracción VI, del mismo precepto legal, relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Ello, pues el actor expone como duda razonable la posibilidad de que las boletas robadas correspondientes a la casilla 350 Básica,

pudieron haber sido utilizadas en las urnas de las casillas instaladas en dicho municipio, lo que dice, se acredita con la falta de coincidencia entre las boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del número de personas que votaron en las casillas instaladas y por la causa que desde la perspectiva del actor se originó dicha irregularidad, no puede ser entendida como un error por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En cuanto al tópico, obran en autos las pruebas siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Charo, Michoacán, de cuatro de julio del presente año (folios 279).

2) Copia certificada del documento que contiene el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla correspondientes a Charo, Michoacán (folios 209 a 210).

3) Copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el Capacitador Asistente Electoral de las casillas que se instalarían en Charo, Michoacán (folios 213 a 240).

4) Copia certificada del reporte sobre la segunda muestra de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral del municipio de referencia (folios 241 a 252).

5) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
346 B		347 C2		349 C1		353 C1		360 B

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
346 C1		347 C3		351 B		354 B		
346 C2		348 B		351 C1		357 B		
346 C3		348 C1		352 B		358 B		
347 B		348 C2		352 C1		359 B		
347 C1		349 B		353 B		359 C1		

Asimismo, anexó certificaciones e informe de que no se encuentran integradas al expediente respectivo las actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas: 351 Contigua 2, 355 Básica y 356 Básica.

En especial por lo que hace a la casilla 350 Básica, por no haber sido instalada (folios 253 a 278, 406 a 408 y 433).

6) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, respecto de las casillas:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
346 B		347 C2		349 C1		353 B		358 B
346 C1		347 C3		351 B		353 C1		359 B
346 C2		348 B		351 C1		354 B		359 C1
346 C3		348 C1		351 C2		355 B		360 B
347 B		348 C2		352 B		356 B		
347 C1		349 B		352 C1		357 B		

(folios 281 a 308).

7) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal para el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, de las casillas siguientes.

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
347 B		353 B		355 B		359 C1
348 C1		353 C1		358 B		

(folios 309 a 315).

8) Copia certificada del acta 01IEM-ODCM-ABIERTA-06/2018, de uno de julio, del Consejo Municipal de Charo (folios 318 a 323).

9) Copias certificadas del acta 01 IEM-EXCM-EXT-07/2018, de tres de julio, relativa a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Charo (folios 327 a 361) y sus anexos:

a) Copia certificada del informe preliminar de la Presidenta del Consejo Municipal de Charo, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral (folios 334 a 340).

b) Copia certificada del acuerdo IEM-ODCM-**/2018 (sic), por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de éstos (folios 341 a 348).

c) Copia certificada del informe que presentó la Presidenta del Consejo Municipal sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Comité o en su caso, en la sede alterna, en las que se realizarían el recuento total o parcial (folios 349 a 352).

d) Copia certificada del acuerdo IEM-ODCM-**/2018 (sic), mediante el cual el Consejo Municipal determinó las casillas cuya votación serían objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad local (folios 353 a 360).

10) Copias certificadas, una por el Notario Público Sustituto número ciento setenta y seis en el Estado de Michoacán, con

residencia en el municipio de Charo, y otra por la Secretaria del Consejo Municipal, del acta IEM-COMCM-COMP-07/2018, de cuatro de julio, respecto de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal (38 a 47 y 362 a 371).

11) Copia certificada del Consejo Municipal de Charo, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento (folios 372 a 377).

12) Copia certificada de hojas de incidentes de la elección que nos atañe (folios 410 a 420).

13) Original del oficio ODCM22-03/2018, de catorce de julio, mediante el cual la Secretaria del Comité Municipal rindió informe a esta instancia jurisdiccional y exhibió certificación relativa a que el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 351, contigua 2, no se encuentra integrada al expediente respectivo (folio 431 a 432).

14) Copias certificadas de las Listas Nominales correspondientes a las casillas del municipio de Charo, Michoacán (folios 449 a 881 y 887 a 903 del Tomo II).

Pruebas a las cuales se les reconoce valor pleno por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, a excepción de la señalada en el arábigo 10, relativa a la certificación realizada por el Notario Público Sustituto número ciento setenta y seis en el Estado de Michoacán, en el municipio de Charo, el cual se encuentra dotado de fe pública, en términos de los artículos 17, fracciones I, II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1) Acuse original y copia certificada del escrito de cuatro de julio de esta anualidad, signado por el representante del partido incidentista y presentado en la sesión permanente de cómputo final del Comité Municipal de Charo, Michoacán (folios 46 a 49 y 386 a 387).

2) Original de escrito de posicionamiento firmado por dirigentes o representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (folio 161).

3) Escritos de incidentes presentados por PVEM, PRI, PAN, PT y MORENA (folios 390 a 399).

A las cuales se les reconoce valor como pruebas documentales privadas de conformidad con los dispositivos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Como preámbulo, se hace referencia a que del acta de cómputo municipal se desprende que la Presidenta del Consejo Municipal dio cuenta en esa misma sesión de haber recibido información en el sentido de que en Tarímbaro aparecieron seis boletas del ayuntamiento de Charo, por lo que dos de los consejeros acudieron por ellas; una vez recibido el sobre que las contenía, se hizo del conocimiento de los consejeros y partidos políticos que los votos correspondían: uno para el PAN, uno para PNA y cuatro para el PVEM, lo cual no alteró los resultados ya obtenidos.

En ese contexto, a efecto de darle mayor certeza a la elección del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, este Tribunal procederá a efectuar un estudio exhaustivo con respecto de las supuestas discrepancias entre los rubros de boletas recibidas por los funcionarios de casillas, las boletas utilizadas, boletas sobrantes y

votación total emitida, en lo que versa a los centros de recepción de votos siguientes:

	Casilla		Casilla		Casilla
	346 B		348 C2		354 B
	346 C1		349 B		355 B
	346 C2		349 C1		356 B
	346 C3		351 B		357 B
	347 B		351 C1		358 B
	347 C1		351 C2		359 B
	347 C2		352 B		359 C1
	347 C3		352 C1		360 B
	348 B		353 B		
	348 C1		353 C1		

Para tal efecto, se realizará el análisis de:

- ✓ Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en atención a los rubros fundamentales;
- ✓ Las actas de la jornada electoral, para efectos de determinar las boletas recibidas;

En los casos en que los datos no coincidan, se tomarán en cuenta como auxiliares:

- ✓ Los recibos de entrega del recibo de documentación y materiales electorales entregados al Capacitador Asistente o al Supervisor electoral;
- ✓ La lista nominal con la palabra “VOTÓ”;
- ✓ Hoja de incidentes; y,
- ✓ El documento en que consta el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla correspondientes a Charo, Michoacán.

En este contexto, se identificarán los datos siguientes:

a) Casilla;

b) Del acta de la jornada electoral: cantidad de boletas recibidas;

c) De la lista nominal: personas que votaron;

d) Del acta de escrutinio y cómputo: boletas sobrantes, personas que votaron, boletas sacadas de la urna y votación total emitida; y

e) La conclusión con respecto de la observación que realiza este órgano jurisdiccional en cada caso.

Conviene mencionar, que tal como se desprende de la tabla inserta en el escrito de demanda, el actor parte de la premisa errónea, en cuanto a que considera que el número de electores que integran la lista nominal, establece el número de boletas que habría de recibir cada casilla instalada en dicho municipio.

Por lo que, este Tribunal hace notar que de conformidad con el documento en que consta el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla correspondientes a Charo, Michoacán (folio 209 a 210 del Tomo I), los paquetes de boletas se conformaron tomando en consideración el número total de electores en la lista nominal y se incluyeron para cada una, diecinueve boletas adicionales para representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes.

Cabe señalar que dicha documental pública, fue expedida por el Consejo Municipal, y en la misma se encuentra plasmada la firma de Carlos Pille Cortes, quien promueve en representación del PVEM, por lo que no existe duda de que el mismo tiene conocimiento del número de boletas que le fueron destinadas a cada centro de recepción de votación y la existencia del documento en cuestión, el

cual esta autoridad jurisdiccional valorará para efectos de realizar el análisis de mérito.

Para mayor claridad de los datos contenidos en los documentos de referencia, se hará uso de tablas, en las que para distinguir los votos de los electores que aparecen en la lista nominal de los representantes de partidos, se hará por separado en los recuadros correspondientes a datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese tenor, se estudiarán las casillas en los apartados que a continuación se indican:

I. Casillas en cuyas actas de escrutinio y cómputo coinciden los rubros fundamentales con lo asentado en el acta de jornada electoral.

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC)					Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron (B)	Representantes de Partido (C)	Votos sacados de la urna (D)	Votación total emitida (F)	
1	346 B	677	466	209	460	6	466	466	Coinciden los rubros fundamentales. Sin embargo, la suma entre A y F, es de 675, lo que implica una diferencia de 2 votos con respecto de las boletas recibidas. Asimismo, en el acta de jornada electoral se asentó como incidente que faltó una boleta con folio 524. Por lo que evidentemente se trató de un error al asentar el número de boletas sobrantes, al no tomar en consideración dicho faltante y al restar del folio mayor al menor el número correspondiente. **Se subsana el error.**
2	346 C2	**S/D**	447	221	447	9	456	456	Coinciden los rubros fundamentales. No se asentó el número de boletas recibidas. En la lista nominal no se indicó el número de representantes que votaron en la casilla. Empero, del documento de agrupamiento se desprende que se entregaron del folio

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC)					Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron (B)	Representantes de Partido (C)	Votos sacados de la urna (D)	Votación total emitida (F)	
									1355 al folio 2031 cuya suma es de 677, lo que coincide con la suma de A más F, por lo que coinciden con lo asentado en el AEC. **Se subsana el error.**
3	346 C3	676	453	223	450	3	453	453	Coinciden todos los rubros fundamentales.
4	348 C2	506	358	165	359	0	359	359	Coinciden los rubros fundamentales. Si bien de la lista nominal se desprende que votaron 358 electores, ello pudo deberse a una omisión al plasmar el sello con la palabra "VOTÓ", por lo que faltaría una persona de acuerdo al resultado de votación total emitida que fue de 359. Asimismo, en el acta de la jornada electoral se asentó erróneamente la cantidad de 506 boletas recibidas, pero en los rubros de número de folios se indican del 6506 al 7029, lo que implica que a dicha casilla le correspondieron 524 boletas. Dato este último que coincide con el del documento de agrupamiento de boletas. Por lo que de la suma de votación emitida (359), más boletas sobrantes (165), el resultado es de 524. Luego, dichos datos son coincidentes entre sí. **Se subsana el error.**
5	349 B	746	439	305	439	2	441	441	Coinciden los rubros fundamentales. En la lista nominal no se indicó el número de representantes que votaron en la casilla, de ahí que se indicara 439 personas que votaron. Pero en el acta de escrutinio y cómputo sí se plasma que fueron 2 representantes los que votaron. Por lo que la suma de 439 más 2 es igual a 441, que corresponde a la votación total emitida. Por otro lado, la suma de A+F es igual a boletas recibidas.
6	349 C1	745	483	259	483	3	486	486	Coinciden los rubros fundamentales. En la lista nominal no se indicó el número de representantes que votaron en la casilla, lo que sí se hizo en el acta de escrutinio y cómputo. En ese sentido, es evidente que el total de personas que votaron es de 486, lo cual coincide con la votación total emitida. Pero la suma de A+F es igual a boletas recibidas.
7	351 B	613	391	222	390	1	391	391	Coinciden los rubros los rubros

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC)					Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron (B)	Representantes de Partido (C)	Votos sacados de la urna (D)	Votación total emitida (F)	
									fundamentales. En la lista nominal no se indicó el número de representantes que votaron en la casilla, pero en el acta de escrutinio y cómputo sí se aprecia que fue un representante el que votó, por lo que coincide con la votación total emitida. Pero la suma de A+F es igual a boletas recibidas.
8	351 C1	613	393	220	393	0	393	393	Coinciden todos los rubros.
9	352 B	636	399	233	399	4	403	403	Coinciden los rubros fundamentales. En la lista nominal no se indicó el número de representantes que votaron en la casilla. Pero la suma de A+F es igual a boletas recibidas.
10	352 C1	636	367	269	367	0	367	367	Coinciden todos los rubros.
11	351 C2	S/D[11]	376	226	376	10	386	386	Coinciden los rubros fundamentales. Del documento de agrupamiento de boletas se advierte que a dicha casilla le correspondieron 613 boletas. En la lista nominal no se asentó cuántos representantes de partido votaron. La suma de A más F, es igual a 612, por lo que obviamente se trató de un error del funcionario de casilla, al asentar la cantidad de boletas sobrantes. Debido a que al restar 386 a 613, el resultado es 227. **Se subsana el error.**
12	356 B	S/D[12]	302	128	302	2	304	304	Coinciden rubros fundamentales. Se omitió asentar número de boletas recibidas en la casilla. En la lista faltó especificar el número de representantes que votaron. Pero la suma A y F es igual a 432, lo que coincide con las boletas correspondientes a dicha casilla, según el documento de

[11] No se localizó el acta de jornada electoral, según informe y certificación de la Secretaria del Consejo Municipal; sin embargo el dato inserto a la tabla corresponde al señalado en el documento de agrupamiento de boletas, en razón de los electores de cada casilla, visible en copia certificada en el folio 209 del Tomo I.

[12] La Secretaria del Comité Municipal certificó que el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 356 Básica, no se encontró integrada a su respectivo expediente, por lo que también se obtuvo el dato del documento de agrupamiento de boleta, en razón de los electores de cada casilla.

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC)					Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron (B)	Representantes de Partido (C)	Votos sacados de la urna (D)	Votación total emitida (F)	
									agrupamiento de boletas. En el que se advierte que las boletas correspondientes a dicha casilla fue del folio 13788 al 14219, lo que equivale a 432 boletas. **Se subsana el error.**
13	357 B	430	277	153	273	4	277	277	Coinciden todos los rubros.
14	360 B	479	298	178	298	3	301	301	Coinciden los rubros fundamentales. En la lista nominal faltó asentar el número de representantes que votaron

De los datos insertos en la tabla anterior, se demuestra que los rubros fundamentales coinciden entre sí.

Por otro lado, también se hizo referencia a los datos relativos a los rubros auxiliares, boletas recibidas en cada casilla, según acta de jornada electoral, que fueron debidamente comparadas con el documento de agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla, las cuales son coincidentes entre sí, salvo las correspondientes a la 351 Contigua 2 y 356 Básica, que no se localizaron en los expedientes respectivos, por lo que se corroboró que la cantidad es igual a la asentada en el recibo de documentación y materiales electorales entregados al Capacitador Asistente Electoral; de ahí que en los casos que no coincidieron los rubros fundamentales con los auxiliares, quedaron subsanados los errores (fojas 229 y 235).

En esas circunstancias, es **infundado** el planteamiento vertido por actor, en cuanto a que en los aludidos centros de recepción de votos se introdujeron en las urnas mayores boletas de las que les correspondía a cada una de las casillas referidas.

II. Casillas en las que no coinciden los rubros fundamentales.

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC)					Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron (B)	Representantes de Partido (C)	Votos sacados de la urna (D)	Votación total emitida (F)	
1	346 C1	677	445	ilegible	439	6	S/D	445	Se omitió asentar la cantidad de votos sacados de la urna.
2	347 C1	687	447	237	447	3	448	448	No coinciden los rubros fundamentales.
3	347 C2	687	458	227	451	007	436	457	No coinciden los rubros fundamentales.
4	347 C3	687	455	238	449	6	456	445	No coinciden los rubros fundamentales. En el acta de jornada electoral, en el rubro de incidentes, se anotó: “Ciudadano no se le permite votar traia (sic) propaganda del PRD”.
5	348 B	525	336	190	334	S/D	334	334	No coinciden los rubros fundamentales, con el número de personas que boletas y de personas que acudieron a votar, según la lista nominal.
6	354 B	404	293	104	293	7	298	300	No coinciden rubros D y F.
7	359 B	483	293	S/D	S/D	S/D	S/D	302	No coinciden los rubros fundamentales.

Como se observa en la tabla que precede, los resultados asentados en los rubros fundamentales de las casillas indicadas no coinciden entre sí y, en algunos casos, tampoco con los rubros auxiliares; en virtud de lo cual conviene que las actas correspondientes a los centros de votación precitados sean motivo de estudio en lo individual por este órgano colegiado, lo que al efecto se hace:

- **Casilla 346 C1**

No coinciden los rubros fundamentales, en virtud de que se omitió asentar los votos sacados de la urna, lo que no es susceptible de ser subsanado.

Sin embargo, el resultado de la votación final coincide con el de las personas que votaron, según la lista nominal y de sumar los rubros de personas que votaron y representantes de partido político; es

decir 445 votos.

Al restar de las boletas recibidas en esa casilla 677 la cantidad de 445 votos, el resultado es 232 boletas sobrantes.

Por lo que si bien, no se puede demostrar cuántas boletas se extrajeron de la urna, lo cierto es que los otros rubros son coincidentes.

Se subsana el error en cuanto a éstos últimos.

- **Casilla 347 C1**

No coinciden los rubros fundamentales; en la lista nominal se omitió señalar que votaron tres representantes de partido político, por lo que al sumar los votos de personas que votaron (447) más los de representantes de partido (3), el resultado es de 450.

Así, al restar a las 687 boletas que fueron recibidas en esa casilla la cantidad de 237 boletas sobrantes, el resultado es de 450, que coincide con el número de personas que votaron.

De ahí que, al haberse asentado 448 en el rubro de votación total, se observa una diferencia de 2 votos.

En este caso se está ante la posibilidad de que dos electores hubiesen omitido depositar su voto en la urna, pero no se acredita que se introdujeron un mayor número de boletas electorales, como lo afirma el partido actor.

Sin embargo, se toma en consideración que en dicha casilla el resultado de la votación favoreció al partido actor con 121 votos; en tanto que el segundo lugar fue para la coalición con 113.

- **Casilla 347 C2**

De la lista nominal se desprende que votaron 458 personas.

De la suma de personas que votaron (451) más los emitidos por representantes de partido (7), se deriva la cantidad total de 458 personas que votaron, lo que concuerda con lo asentado en la lista nominal.

Por lo que, al existir una diferencia de un voto respecto de la votación total emitida que es de 457, se deduce que uno de los electores pudo haber omitido depositar el voto en la urna, por ende, no se acredita que se introdujeron un mayor número de boletas electorales en la urna respectiva.

- **Casilla 347 C3**

Se advierte que los votos sacados de la urna (456) y la votación total emitida (445) no son coincidentes.

Empero, de la suma de votos por partido político asentados en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de 455, con lo que se evidencia que se trató de un error del funcionario de casilla, al señalar 445 como votación total emitida.

Por otro lado, de la suma de personas que votaron y de representantes de partido, se obtiene el resultado de 455 votantes, lo que coincide con los datos de la lista nominal y los votos emitidos.

En ese contexto se deduce que existen errores al asentar los datos en el acta respectiva, respecto de la suma de votos por partido político.

Por lo que se subsana el error.

- **Casilla 348 B**

No obstante que, los rubros de votos sacados en la urna y la votación total emitida son coincidentes (334); debe aclararse que de la propia acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que una vez efectuada la suma de la cantidad de votos asentado con letra para cada uno de los partidos se obtuvo un total de 336 votos.

Asimismo, de la lista nominal se advierte que votaron dos representantes de partido político, cuyos nombres no aparecen en ésta; empero, no fueron considerados en el acta de escrutinio y cómputo. Luego, la cantidad de personas que en realidad votaron es de 336.

Cantidades que coinciden entre sí.

Es decir, si bien en el acta se realizó una suma errónea respecto de los votos emitidos para los partidos políticos, los votos emitidos a favor de cada uno de los institutos políticos sí se encuentra reflejada con letra, lo que da la certeza de que sí se recibió la votación que es coincidente con el número de personas que acudieron a la casilla a votar.

Por otro lado, al restar 336 de 525, que fue el total de boletas recibidas en la casilla, el resultado es 189 boletas sobrantes; de ahí que si el funcionario de casilla plasmó la cantidad de 190, se deduce que fue debido a que al tomar como referencia los folios de boletas, no realizó la operación aritmética en forma correcta.

De lo anterior, se colige que los errores señalados no pueden ser considerados de tal magnitud que conlleven a suponer una indebida introducción de boletas, porque no existen más votos de los que concuerdan con el número de personas que acudieron a votar, y

tampoco sobra la cantidad de boletas que alega el actor pudieron haber sido depositadas en la urna, con motivo del robo del paquete electoral.

Se subsana el error.

- **Casilla 354 B**

Como se advierte de la tabla inserta en página anterior, los votos sacados de la urna fueron 298, lo que contrasta con la votación total emitida que fue de 300 votos.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que la cantidad de 300 es correcta, ya que la suma de electores incluidos en la lista nominal (293) y de representantes que acudieron a votar en esa casilla (7), es igual a 300.

Si bien se observa que en cuanto a personas que votaron conforme a la lista nominal se derivó la cantidad de 293, cabe decir, que en ésta no se anotó la cantidad de representantes que votaron, de ahí que tal dato deba ser suplido por el que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, como se indicó en el párrafo que precede.

Finalmente, de la suma de boletas sobrantes (104) más votación total emitida (300), resulta la cantidad de 404 boletas, que coincide con las que fueron entregadas a esa casilla.

De lo que se colige que en este centro de votación no se utilizaron ni depositaron mayor número de boletas de las que le correspondieron a esa casilla.

Se subsana el error.

- **Casilla 359 B**

Por lo que versa a esta casilla, el funcionario de casilla, únicamente asentó la votación total emitida que es igual a 302 votos en el acta de escrutinio y cómputo.

Sin que exista ningún otro dato en el acta de que haga posible la comparación con los rubros fundamentales.

En tal medida, los rubros auxiliares relativos a boletas recibidas y personas que votaron conforme a la lista nominal de la casilla correspondiente, se desprende lo siguiente:

En la lista nominal se indicó con el sello que contiene la palabra "VOTÓ" un total de 291 electores inscritos en ésta y en el apartado respectivo se anotó que votaron 2 representantes lo que da como resultado un total de 293 personas que votaron.

Por otro lado, del acta de la jornada electoral se desprende que en dicha casilla se recibieron 483 boletas.

Así, se procede a restar de:

a) 483 la cantidad de 302 que fueron los votos emitidos y el resultado es de 181.

b) 483 la cantidad de 291 que fueron los electores inscritos en la lista nominal que votaron, lo cual es igual a 190.

La diferencia entre ambos resultados a) y b), es de 9 votos.

Si bien, esta diferencia de votos, no se puede subsanar con algún otro rubro auxiliar, será necesario que el mismo sea analizado en cuanto a si resultó o no determinante para el resultado final de la votación.

Sin omitir señalar que en esta casilla, el resultado favoreció al actor con 100 votos, mientras que el segundo lugar fue para la Coalición con 55 votos.

III. Casillas cuya votación fue motivo de recuento en la sede administrativa.

En ese tenor se advierte que la votación motivo de recuento, fue la correspondiente a las casillas que se indican en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Charo, Michoacán				Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron conforme listado nominal (B)	Representantes de Partido (C)	Votación total emitida (F)	
1	347 B	687	476	210	477	0	475	De la suma de A+B es igual a 687, que coincide con boletas entregadas en la urna La diferencia con F, es de dos votos. Pudo ser que se llevaron las boletas los electores.
2	348 C1	574[13]	364 (363 + 1 rep + una persona apuntada)	160	362	7	275	Se detecta un error al asentar en el acta de jornada electoral 574, dado que se indicó el número de folios del 5931 al 6505. En virtud de que a dicha casilla se le entregaron boletas del folios 6505 al 5981, por lo que la cantidad correcta es de 525 boletas, según consta en el documento de agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla y en el recibo de documentación y Capacitador Asistente Electoral. La cantidad asentada como votación total emitida **275** no es correcta, toda vez que de la suma de votos asentados en la propia acta del Consejo Municipal, resulta 366 votos emitidos. Por otro lado, del acta de escrutinio y

[13] Se acude al documento de agrupamiento de boletas en razón de los electores para corroborar, así como al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o el Capacitador Asistente Electoral (folios 209 y 222).

No.	Casilla	Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Charo, Michoacán				Observación del Tribunal Electoral
				Boletas sobrantes (A)	Personas que votaron conforme listado nominal (B)	Representantes de Partido (C)	Votación total emitida (F)	
								cómputo de casilla se desprende que votó un representante de partido político y no siete como erróneamente se asentó en el acta levantada en el Consejo Municipal. Por lo que se procedió a consultar la lista nominal utilizada en dicha casilla, y el resultado de personas que votaron fue de 363 electores, **1 representante de partido político y una persona apuntada de nombre "Heredia Díaz Hernán", lo que en suma da 365.** De ahí, que la diferencia es de 1 voto.
3	353 B	396	259 (255 electores + 4 rep.)	137	255	0	259	Se detecta una diferencia de cuatro votos emitidos, con respecto de las personas que votaron. Sin embargo, se deduce que se omitió asentar número de representantes que votaron, porque la suma de A más F, es igual a la cantidad de boletas recibidas.
4	353 C1	396	240 (239 electores + 1 rep.)	156	239	1	236	Existe la diferencia de 4 votos entre personas que votaron y votos emitidos. Pudo ser que se llevaran las cuatro boletas electorales.
5	355 B	S/D	222	130	226	0	226	En el acta de la jornada electoral no se indicó la cantidad de boletas recibida, pero conforme al documento de agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla, la cantidad fue de 356, por lo al realizar la suma de boletas sobrantes con votos emitidos el resultado es de 356, lo cual coincide.
6	358 B	568	369	197	369	0	369	De la suma de A más B, el resultado es de 566. Faltan dos boletas, en virtud de que en dicho centro de votación se destinaron 568 boletas.
7	359 C1	485	286 (282+4 rep.)	197	286	4	287	De la suma de A+B, el resultado es 290. Por lo que la diferencia con F, es de tres votos. Por lo que pudo ser que los electores se llevaran las boletas.

En este sentido, cabe mencionar que si bien el recuento parcial en sede administrativa, tuvo como objeto corregir errores o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por

los funcionarios de las mesas directivas de casilla, aun cuando este Tribunal advirtió diversas fallas en algunas de las actas de recuento también; lo cierto es, que las observaciones que se respecto de las mismas se realizan, son importantes para concluir que no se acreditó que hayan introducido a las urnas de las casillas en estudio, el número de votos que alude el actor en su escrito de demanda.

Asimismo, los errores contenidos en las actas de los funcionarios de casillas y en la del propio Consejo Municipal, son comprensibles dada la inmediatez con que se realiza la diligencia de escrutinio y cómputo de votos, así como posteriormente, la de recuento.

Para robustecer las conclusiones respecto de las inconsistencias detectadas en la documentación relativa a las casillas invocadas, se cita como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[14] en el sentido de que la autoridad electoral debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que

[14] Tesis XXI/2001, de rubro: "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**", consultable en el sitio de internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=recuento

desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines que con ellas se pretende, así como al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

No obstante los anteriores argumentos, este Tribunal procederá a analizar si el error que pudiera haberse detectado en las catorce casillas, señaladas en los apartados II y III, fue determinante o no para la votación como lo asevera el actor.

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
		Acta de Recuento levantada por el Consejo Municipal												
		Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Boletas sobrantes	Diferencia entre 1 y 3	Personas que votaron	Representantes de Partido	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo	Diferencia entre 4, 5 más 6, 7 y 8	Determinante (A y B)
1	346 C1	677	445	ilegible	S/D	439	6	S/D	445	149	110	39	S/D[15]	NO
2	347 B	687	476	210	477	477	0	N/A	475	133	117	16	2	NO
3	347 C1	687	447	237	450	447	3	448	448	121	113	8	2	NO
4	347 C2	687	458	227	460	451	7	436	457	135	116	19	1	NO
5	347 C3	687	455	238	449	449	6	456	445	134	115	19	11	NO
6	348 B	525	336	190	335	334	S/D	334	334	114	82	32	1	NO
7	348 C1	525	365	160	365	366	1	N/A	366	126	114	12	1	NO
8	353 B	396	259	137	259	255	0	N/A	259	73	62	11	0	NO
9	353 C1	396	240	156	240	239	1	N/A	236	77	44	33	3	NO
10	354 B	404	293	104	300	293	7	298	300	180	46	14	2	NO
11	355 B	356	222	130	226	226	0	N/A	226	70	47	23	0	NO
12	358 B	568	369	197	371	369	0	N/A	369	97	94	3	2	NO
13	359 B	483	293	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	302	100	64	36	9	NO
14	359 C1	485	286	197	288	282	4	N/A	287	88	76	12	1	NO
	OBSERVACIONES ESPECÍFICAS													
	Casilla 346 C1, no se cuenta con el dato de boletas sobrantes y votos sacados de la urna; sin embargo, existe coincidencia entre la votación total emitida con el número de personas que votaron.													
	Casilla 347 C2, evidentemente el funcionario de casilla se equivocó al asentar los votos sacados de la urna.													

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
						Acta de Recuento levantada por el Consejo Municipal								
		Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Boletas sobrantes	Diferencia entre 1 y 3	Personas que votaron	Representantes de Partido	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo	Diferencia entre 4, 5 más 6 , 7 y 8	Determinante (A y B)

	Casilla 347 C3, se cometió un error al sumar los votos por partido, en virtud de que el resultado es 455, que coincide con los datos de la lista nominal.
	Casilla 348 B, la suma de votos por partido en realidad es de 336, lo que coincide con el número de personas que votaron según la lista nominal.
	Casilla 348 C1, se acudió al documento de agrupamiento de boletas en razón de los electores para corroborar, así como al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o el Capacitador Asistente Electoral del que se desprendió que se recibieron 525 boletas, no 574 como erróneamente se asentó en el acta del Consejo Municipal (folios 209 y 222). Asimismo, de la suma de votos recibidos por partidos políticos el resultado fue de 366 votos, no 275 como se asentó en el acta del Consejo Municipal. Del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se desprende que sólo votó 1 representante de partido no 7, como erróneamente se asentó en el acta del Consejo Municipal.
	Casilla 353 B, Se detectó un error al asentar el número de personas que votaron, ya que se indica 255 y cero en el apartado de representantes; sin embargo de la lista nominal se desprende que el número total de personas que votaron fue de 255 electores de esa casilla más **4,** el total es de **259** votantes; lo cual coincide con lo que asentaron los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
						Acta de Recuento levantada por el Consejo Municipal								
		Boletas recibidas (AJE)	Personas que votaron (Lista nominal)	Boletas sobrantes	Diferencia entre 1 y 3	Personas que votaron	Representantes de Partido	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo	Diferencia entre 4, 5 más 6 , 7 y 8	Determinante (A y B)
	de casilla, por lo cual el error fue en el recuento.													
	Casilla 355 B, el dato plasmado en el rubro de boletas recibidas se obtuvo del documento de agrupamiento de boletas en razón de los electores de casilla.													
	Casilla 359 B, de lo asentado en el acta de la jornada electoral y en documento de agrupamiento de boletas, en el número de folios 15218 al 15702, la cantidad de boletas son en realidad 485, aun cuando erróneamente el funcionario de casilla asentó 483 boletas recibidas. Por lo que es de subsanarse el error. Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se asentó el dato de la votación emitida, por lo que se indica la diferencia entre 2 y 8.													

De conformidad con lo asentado, en efecto este Tribunal ha detectado una serie de errores, tanto en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas (7), como en las actas del recuento (7), en los que se advirtió falta de coincidencia en los rubros fundamentales y, en algunos casos, en los auxiliares, sin embargo, los primeros son atribuibles a los funcionarios de mesa directiva de casilla, quienes se eligieron mediante el método de insaculación y no son peritos en la materia, por lo que es comprensible su desempeño.

Asimismo, por las especiales circunstancias en que se desarrolla tanto la jornada electoral, como la sesión de recuento; de ahí que sus actos son susceptibles de errores.

No obstantes tales fallas, como ha quedado plena y fehacientemente acreditado, esto no fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada uno de dichos centros de recepción de votos que fueron instalados en el municipio de Charo, Michoacán, en la jornada electoral celebrada el uno de julio.

De ahí, que no se acreditaron las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y que fueran determinantes para el resultado.

Derivado de lo anterior, es **infundada** la aseveración del actor, en el sentido de que las 585 boletas denunciadas como robadas, se utilizaron para la elección de Charo, Michoacán y de que existiera una constante de un mayor número de votos que boletas utilizadas en los otros centros de recepción de votos que sí fueron instalados.

Por lo que no ha lugar a anular la elección al no acreditarse las razones invocadas por el partido actor; en consecuencia tampoco se acredita el supuesto normativo contemplado en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

II. AGRAVIO RELATIVO A IMPEDIR VOTAR A LOS CIUDADANOS.

Como se precisó en el Considerando Sexto de la presente resolución, esta causal será analizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, relativa a **la**

causal genérica de nulidad de elección, al tenor de lo que a continuación se exponen:

1. Marco Jurídico.

El artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, prevé la nulidad genérica de nulidad de la elección, que se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

Precepto legal, que se relaciona con el criterio orientadoramente aplicable contenido en la tesis XXXVIII/2008, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**".

En consecuencia, cuando se aleguen violaciones a principios constitucionales para configurar la nulidad de una elección, procede su análisis, independientemente de que esa causal no se encuentre literalmente prevista en la legislación.

Al respecto, este órgano colegiado retoma el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recientemente sostuvo[16] y que a continuación se transcribe:

> *"(…) Por otra parte,* ***el Tribunal Electoral será el único que pueda declarar la nulidad de una elección, en caso de que se interponga el medio de impugnación correspondiente, y siempre y cuando, existan irregularidades plenamente acreditadas, que sean graves, generalizadas o sistemáticas, y que resulten determinantes para su resultado****.*

[16] En la sentencia de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017.

En ese contexto, los elementos o condiciones de la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

1. La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional aplicable, es decir, se tengan acreditadas violaciones sustanciales o irregularidades graves.
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la lección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que existan conductas graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes; de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección*.*

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que ***los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son****:*

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, ***deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten***

garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados*.*

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, ***es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral****, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.*

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, esta Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO****, que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.*

En ese sentido, ***se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo****.*

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres*, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.*

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD****.*

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, ***pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho****.*

En ese contexto, es criterio de esta Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[17]".

Hasta aquí lo resuelto por la Máxima autoridad en la materia.

Así, la causal genérica de nulidad de elección, tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales

[17] Tales consideraciones se advierten en el SUP-RAP-1/2012.

de toda elección, los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto debe declararse su nulidad.

II. Caso concreto.

El partido actor expone que:

- No se observaron los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

- Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación, dado que se acreditó el robo del paquete electoral de la casilla 350 Básica, lo que imposibilitó el ejercicio del voto a 585 electores de la lista nominal.

  Esto en atención a que, aproximadamente a las veintitrés horas del treinta de junio, sujetos armados robaron el paquete electoral de la casilla correspondiente a la sección 350 básica, cuyo listado nominal es de 585 electores, con igual número de boletas que se instalaría en la localidad de Francisco I. Madero, (conocida como El Pantano), Charo, Michoacán.

- Que procede declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento por cuanto que se han cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a la jornada electoral, plenamente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección.

- **Supuesto robo de paquete electoral.**

Por principio cabe señalar que las partes aportaron como pruebas para acreditar el supuesto robo del paquete electoral correspondiente a la casilla 350 Básica, las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1) Original del oficio IEM-SE-3970, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de julio, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió la copia certificada de la razón levantada el uno de julio, por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal de Charo, respecto del robo de los paquetes de Ayuntamiento, Diputado Local y Federal de la casilla 350 Básica, con 604 boletas, del folio 8521 al 9124 (folios 101).

2) Copia certificada del documento que contiene el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla correspondientes a Charo, Michoacán (folios 209 a 210).

3) Copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el Capacitador Asistente Electoral de las casillas que se instalarían en Charo, Michoacán (folios 213 a 240).

4) Certificación de inexistencia del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 350 Básica, por no haber sido instalada (folio 266).

5) Original del informe del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la denuncia presentada por José Antonio Garnica

Rocha, Presidente de la Mesa de Casilla número 350 Básica, por el robo de boletas electorales para la elección, entre otras, del Ayuntamiento de Charo Michoacán, recibido en este Tribunal el doce de julio (folios 93 a 98).

6) Original del oficio OF/12042/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, de dieciséis de julio, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención Inmediata Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quien informó esencialmente, a este Tribunal que la carpeta de investigación originada con motivo de la denuncia presentada por Alberto Iván Luna González, relativa al juicio de inconformidad en que se actúa, de folio 1800006181-C87F93, se canalizó a la Dirección General de Política Criminal en materia de Delitos Electorales (folios 935).

A las cuales se les reconoce valor pleno por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, a excepción de las señaladas en los numeral 2 y 5, que se tratan de un documentos expedidos por autoridades estatal y federal en el ámbito de sus funciones, en términos de los artículos 17, fracciones I, II y III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Ocho páginas de ejemplar del Diario provincia, de ocho del actual, en cuya portada se publicó nota informativa respecto a la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, por robo de paquete electoral (folios 79 a 82).

3. Original de escrito de posicionamiento firmado por dirigentes o representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (folio 161).

PRUEBAS TÉCNICAS:

El partido actor, ofreció como pruebas técnicas las relativas al contenido de diversos links, respecto de lo cual solicitó se certificara su contenido, el Magistrado Instructor ordenó la práctica de diligencia el veintitrés de julio, de cuya acta se desprende lo siguiente:

Primer link:

Contenido	 En esta imagen se observa una nota periodística con encabezado “Confirma INE México robo de paquete electoral en Charo, no se instaló casilla” de la página web Cuartopoder Michoacán, así como dos imágenes de informativas.
Link	http://cuartopodermichoacan.com/confirma-ine-mexico-robo-de-paquete-electoral-en-charo-no-se-instalo-casilla/

- - - -

Segundo link: 2

Contenido	 En esta imagen se observa una nota periodística con encabezado “Comando armado roba paquete electoral en Charo” de la página web Cuartopoder Michoacán, así como dos imágenes de informativas.
Link	http://cuartopodermichoacan.com/comando-armado-roba-paquete-electoral-en-charo/

Tercer link:

Contenido	 En esta imagen se observa una nota periodística con encabezado “Se roba paquetería electoral en Charo y Tarímbaro” de la página web la Voz de Michoacán, así como una galería de noticias.
Link	http://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/se-roban-paqueteria-electoral-en-charo/

Cuarto link:

Contenido	 En esta imagen se observa una nota periodística con encabezado “Roban boletas electorales en Charo y Tarímbaro” de la página web El Sol de Morelia y diferentes tipos de informaciones de distintas páginas web.
Link	https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/roban-boletas-electorales-en-charo-y-tarimbaro

Siendo todo lo que apreció a simple vista respecto del contenido de las pruebas técnicas referidas (folios 964 y 965).

Medios de convicción, a los que se les reconoce valor como pruebas documentales privadas y técnicas de conformidad con los dispositivos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, cabe señalar que tanto las documentales públicas como las privadas y técnicas, constituyen indicios del robo aducido por el promovente, con respecto del paquete electoral entregado al Presidente de la mesa directiva de casilla 350 Básica, motivo por el cual no fue instalada ésta.

En esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional considera **parcialmente fundados** los argumentos vertidos por el partido actor en el juicio de inconformidad en que se resuelve.

Lo **fundado** del motivo de disenso, estriba en que se impidió a los 585 electores que conforman la lista nominal correspondiente a la casilla 350 Básica, emitir su voto universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, se vulneraron los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ello, en virtud de que las partes en el juicio aceptan que no se instaló la casilla 350 Básica, al aducir el robo del paquete electoral correspondiente a ésta un día antes de la jornada electoral.

Tal irregularidad, en efecto debe considerarse como una violación sustancial al proceso electivo, en cuanto a que la ciudadanía que comprende dicha sección, no estuvo en posibilidad de expresar libremente su voluntad para elegir a sus representantes en el Ayuntamiento de dicho municipio, lo que se acreditó con las pruebas aportadas por las partes, las cuales adquieren mayor fuerza convictiva, al adminicularse entre sí, para generar certeza en quien resuelve de que se impidió a los electores inscritos en la lista nominal de dicha casilla ejercer su voto.

De ahí, que se acredite el primer elemento consistente en que **la violación sea sustancial.**

Sin embargo, por lo que hace a los otros dos elementos, en cuanto a que **las violaciones sean generalizadas y determinantes**, este Tribunal considera **infundado,** lo manifestado por el partido actor.

Lo anterior, porque el evento de no recibir la votación ocurrió en una sola casilla, no se hizo generalizado para los otros centros de

votación, como erróneamente lo sostuvo el PVEM, al mencionar que las boletas robadas correspondientes a esta casilla, pudieron ser utilizadas en las otras veintiocho que sí se instalaron.

Así, una vez que quedó demostrado que en el resto de las casillas instaladas en el municipio de referencia no presentaron las irregularidades invocadas por el partido actor, queda evidenciado también, que lo acontecido en la casilla 350 Básica, no repercutió en la elección del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

Además, porque de conformidad con el resultado de la votación emitida en dicho municipio, tampoco se acreditó que la irregularidad fuera de tal magnitud que contribuyera a definir al ganador en la elección.

Ello, como se advierte de la propia acta de cómputo municipal, de la que se desprenden los resultados siguientes:

	Votación total emitida	**Primer lugar**	**Segundo lugar**	**Diferencia en votos entre primero y segundo lugar**
		PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	VERDE	
Votos	10,336	3,127	2,402	725
Porcentaje	100%	30.25%	23.24%	7.01%

Luego, si la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 725 votos, toda vez que de conformidad con la lista nominal de la casilla 350 Básica, está integrada por un total de 585 electores, resulta claro que la irregularidad no puede ser clasificada como determinante para el resultado de la elección.

Ello pues, aun cuando todo ese número de electores, hubiese emitido su voto a favor del PVEM, lo que es poco probable, no habría sido suficiente para modificar la cantidad de votos con que la Coalición obtuvo el primer lugar.

En ese contexto, no se acreditó la causal de nulidad prevista en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, por ende, no es procedente declarar la nulidad de la elección en esas condiciones.

- **Pronunciamiento respecto del actuar de la autoridad responsable.**

Finalmente, no es obstáculo el llegar a la anterior conclusión, el que este Tribunal se pronuncie en cuanto al actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el caso específico.

Por lo que se le **exhorta** a esa autoridad administrativa electoral para que, de volver a ocurrir sucesos como el que nos ocupa, proceda a la realización de actos tendentes a hacer efectivo el derecho al sufragio pasivo y activo de la ciudadanía; en su caso, mediante acciones pertinentes para la reposición o expedición de boletas electorales que garanticen la certeza en la emisión del voto, que puedan ser utilizadas en sustitución de las que, en su caso, fueran robadas u objeto de algún siniestro.

En atención a lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General y al Consejo Municipal de Charo, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo del mismo y al Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, por la vía más expedita, sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, así como del acuerdo CG-405/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se determinó la conclusión de sus funciones de los órganos desconcentrados de este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con siete minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente-, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución interlocutoria, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-020/2018; la cual consta de cincuenta y nueve páginas, incluida la presente.- **Conste.**- -